



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2018, hora 3:00 p.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 372 Código General del Proceso)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00369-00
Demandante: AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Tema: Intereses moratorios del artículo 177 del CCA
Medio de control: Ejecutivo Laboral

1.- ASISTENTES - numeral 2, del Artículo 372, de la Ley 1564 de 2012

1.1. Parte demandante: Apoderado: Abogado MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con CC No. 91.068.058 y T.P No.90.682 del C.S.J, a quien se le reconoció personería tal como obra a folio 64 del expediente de la referencia.

1.2. Parte demandada – UGPP: Apoderado: Abogado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, identificado con CC No. 1.020.736.414 y T.P No. 259.510 del C.S.J, a quien se le reconoció personería adjetiva tal como obra a folio 210 del expediente de la referencia.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

2. CONCILIACIÓN – Numeral 6, Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012

Seguidamente la Juez le pregunta a El apoderado de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

El apoderado de la parte demandante no le asiste ánimo conciliatorio.

En este estado de la diligencia y en vista que no existe ánimo conciliatorio se declara fallida esta fase del proceso y se continúa con la siguiente etapa del proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Handwritten marks on the right margin, including a checkmark and the letter 'f'.

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES - Num 7 Artículo 372 Ley 1564 de 2012

No se practican los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del CGP, toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

4. FIJACION DEL LITIGIO - Numeral 7, Artículo 372 de Ley 1564 de 2012

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por COLPENSIONES y que no fueron tachados de falsos:

1. Por medio de sentencia del 19 de diciembre de 2007, este Juzgado condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., a reliquidar la pensión de vejez de la señora AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ, con la inclusión de la totalidad de factores devengados durante el año anterior al retiro del servicio; orden que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fotocopia auténtica reposa a folios 102-112 del expediente).
2. Sentencia del 21 de agosto de 2008, proferida por la Subsección "A", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó la sentencia del 19 de diciembre de 2007, proferida por este Juzgado, (fotocopia autentica reposa a folios 114-124 del expediente).
3. Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 3 de septiembre de 2008 (fl.126 del expediente).
4. La accionante solicitó a CAJANAL el cumplimiento de las sentencias, el 17 de diciembre de 2008 (fls.34-35), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
5. Fotocopia autenticada por la UGPP de la Resolución No. PAP 005788 del 2 de julio de 2010 (fls. 37-39), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
6. Liquidaciones del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento de las citadas resoluciones (fls.40-43). Liquidó los intereses moratorios en cero (0).

7. Cupón de pago No. 11908, en el que consta que en el mes de noviembre de 2010 (fl.44), la entidad demandada le pagó a la ejecutante la suma de \$52.706.929 por concepto de la reliquidación pensional realizada por CAJANAL a través de la Resolución No. PAP 005788 del 2 de julio de 2010 (fls.37-39). La accionante reconoce que el pago se le efectuó el 25 de noviembre de 2010 (f.3)
8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Seguidamente, la Juez les concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifestó que está de acuerdo con las pruebas y hechos expuestos por el Juzgado.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en que el señor AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ considera que tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, dé estricto cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2007 proferida por este Juzgado, confirmada por la Subsección "A", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de agosto de 2008, en tanto no pagó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas sentencias.

En este estado de la audiencia, se concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta por el despacho.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

El apoderado de la entidad demandada. Indica que también está de acuerdo con el litigio fijado.

Sin objeciones de las partes el litigio es fijado en los términos antes indicados.

5. CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8, Artículo 372 CGP

El Despacho indagó a las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no hay ningún vicio que tenga que ser saneado.

El apoderado de la parte demandada manifestó que tampoco observa ningún vicio que tenga que ser saneado.

La Juez. Revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Alegatos de Conclusión – Numeral 9, Artículo 372 del CGP

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, la Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

7. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes litis en el presente proceso, teniendo en cuentas las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dicta la siguiente,

“SENTENCIA N° 099 de 2018”

De conformidad con el numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- Pretensiones de la demanda

La señora AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por la suma de \$31'896.476,56, por concepto de intereses moratorios causados entre el 4 de septiembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo) y el 25 de noviembre de 2010 (fecha de pago), más la actualización correspondiente (fl.4).

2- Hechos de la demanda

Se plantean en la demanda, en síntesis, los mismos hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio.

Oposición a la demanda por parte de la entidad demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

En el expediente de la referencia, obra contestación por parte de la entidad demandada, quien contestó de forma oportuna la demanda mediante escrito radicado el 17 de julio de 2017, militante a folios 193-201 del expediente, en el cual propuso las excepciones de pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Inexistencia del Título Ejecutivo, No hay lugar a intereses moratorios y Prescripción.

3- Excepciones

Así las cosas, el despacho entrará a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, verificando que de ella se haya dado traslado conforme al numeral 1º, artículo 443 del CGP, tal como se observa a folio 207 del expediente. La parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las mismas.

De manera previa niega la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

Resolución de las excepciones de mérito.

3.1. Excepción de *pago*. Señala la entidad que la Resolución No.005788 del 2 de julio de 2010, expedida por CAJANAL, dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

Contrario a lo aducido por el apoderado de la entidad ejecutada, evidencia el Despacho que en la citada resolución la entidad no pagó los intereses moratorios, pues no los incluyó en la misma, tampoco se encuentran relacionados los intereses moratorios reclamados en la liquidación efectuada por la entidad con ocasión de la citada resolución (fls.40-43), pues liquidó los intereses en cero.

Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, el Despacho resalta que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹.

¹ (...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene

En otra providencia la misma Sala² expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Por consiguiente, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba de la que se acredite que la entidad ejecutada pagó a la demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA y ordenados en la sentencia base de ejecución, pese a que sobre ella recaía dicha obligación, se declara no probada la excepción de pago total de la obligación.

3.2 El apoderado de la entidad accionada propone la excepción de prescripción en la cual solicita que se declaren prescritos los derechos laborales conforme a lo contenido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral. (fl.200). Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, ya que no explicó por qué considera que existe prescripción de los derechos reclamados por la parte actora y por ello no puede ser declarada por este Juzgado.

Adicionalmente, el Despacho consideró que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo son actualmente exigibles y por ello libró el mandamiento de pago a través del auto del 15 de junio de 2016 (fls. 128-131), razones por las cuales se declarará no probada la excepción de prescripción.

3.3 En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Inexistencia del Título Ejecutivo, No hay lugar a intereses moratorios; advierte el Despacho que en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se señalan de manera taxativa las excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, dentro del cual no se encuentran contempladas excepciones aquí propuestas y por lo mismo este Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

² Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- C. P: Augusto Hernández Becerra.

4- Título de recaudo ejecutivo

Este Despacho, el 19 de diciembre de 2007 profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2004-09372, demandante: Aida Isabel Bohórquez Flórez, demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en el que en lo pertinente se ordenó (fls. 102-112):

“(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., a reliquidar la pensión gracia de jubilación reconocida mediante Resolución No. 08112 del 29 de abril de 2002, incluyendo además de la asignación básica, los factores salariales de prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados durante el año inmediatamente anterior al 17 de junio de 2001, fecha en que adquirió el status pensional, pero con efectividad a partir del 17 de junio de 2001, a la señora AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ, con cedula de ciudadanía 20.773.604 de Nocaima, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas.

(...) QUINTO: Ordenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)” (fl. 111).

En virtud de la citada sentencia judicial, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., profirió la Resolución No. PAP 005788 del 2 de julio de 2010 (fl.37-39) por la cual dio cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, en la que dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 21 de agosto de 2008, se reliquida la pensión de Jubilación Gracia del (a) señor (a) BOHORQUEZ FLOREZ AIDA ISABEL, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,652.294 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 24 de enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2001 de conformidad con el fallo de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: (...) el área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respeto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E- EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional” (fl..38).

5- Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, con base en la sentencia proferida por este Juzgado que conforma el título de recaudo ejecutivo, tiene derecho a que la UGPP le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de intereses moratorios causados entre el 4 de septiembre de 2008 al 25 de noviembre de 2010.

Para resolverlo tendremos en cuenta, las premisas fácticas, las premisas normativas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6- Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial

Con la presente demanda se pretende ejecutar la obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en consecuencia han de tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios en el artículo 177³.

La Corte Constitucional⁴, declaró la inexecutable de las expresiones “*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*” y “*después de este término*” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

“QUINTO: Ordenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.” (fl. 111).

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

7- El caso concreto

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que CAJANAL en la Resolución No. PAP 005788 del 2 de julio de 2010 (fls.37-39), no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de “*CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN*”, Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó a la accionante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 4 de septiembre de 2008 al 25 de noviembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

³ “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C-188 de 1999).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De manera que, realizando una interpretación de las normas y principios aplicables, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, se concluye que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 25 de enero de 2017 (fls 128-131).

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se registrarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasarán entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones libradas. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'113.290 que deben ser liquidadas por Secretaría.

Finalmente, la Juez ordena compulsar copias a los organismos de control, esto es, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 177 del CGP, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.128-131), a favor de la señora AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 20.773.604, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones libradas, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón ciento trece mil doscientos noventa pesos (\$1'113.290), por Secretaría líquídese.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, practíquese la respectiva liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: Compulsar copias a los mecanismos de organismos, esto es, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las partes que no se hicieron presentes, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

El apoderado de la demandante. No Interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada.

El apoderado de la entidad demandada. Interpone recurso de apelación, el cual sustenta de manera oral que queda consignado en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

AUTO

Consideraciones previas

Si bien el proceso ejecutivo se adelanta con base en el CGP, en lo que tiene que ver con la apelación se debe dar aplicación a lo contemplado en el parágrafo único del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la apelación queda gobernado por esta ley.

DECIDE:

Conforme a lo establecido en el párrafo 4, artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, PREVIO A RESOLVERSE LA APELACIÓN, se cita el día 12 de julio de 2018 a las 9: 00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la sede del Juzgado.

La decisión queda notificada en estrado contra la cual no procede ningún recurso.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga a la partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

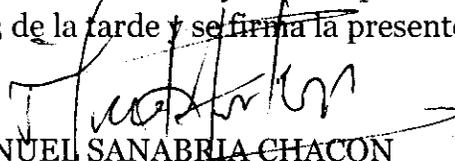
El apoderado de la parte demandante. Sin ninguna observación

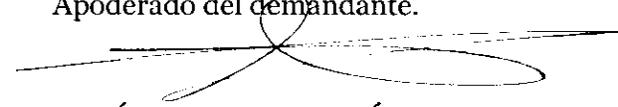
El apoderado de la entidad demandada. No encontró vicios que invaliden las actuaciones surtidas hasta este momento.

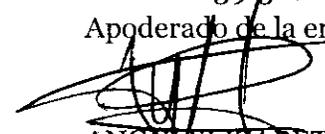
El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

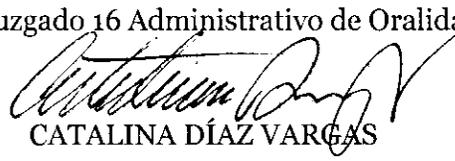
El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 372 C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las ----- 4:03 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:


MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. N° 91.068.058
T. P. N° 90.682 del C. S. de la J.
Apoderado del demandante.


JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA
C.C. N°1.020.736.414
T. P. N° 259.510 del C. S. de la J.
Apoderado de la entidad demandada.


ANGIELELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez